



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 132 -00
Demandante:	ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Requiere

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 20 de octubre de 2022, se ordenó realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 20220.

No obstante, una vez remitido el expediente al Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se constata que la misma no pudo efectuarse debido a que no reposa en el expediente el certificado de salarios devengado por la demandante para el año 2017 ni la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del presente asunto.

Por lo tanto, habida cuenta que la documental referida es necesaria para proceder con la liquidación de costas ordenada por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **EXPÍDASE** la constancia de ejecutoria de las sentencias de 24 de septiembre de 2020 y 11 de agosto de 2022 proferidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el certificado de salarios del año 2017 correspondiente a la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.060.247, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e37ac05e7c45ac3a02b6cb978c9a7b1ec82f31843676e108881728bfa74ca5**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 134 -00
Demandante:	GLORIA IRLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1 de octubre de 2020 (Fls. 59 – 69), y el ordinal 2° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 14 de julio de 2021 (Fls. 103 – 114), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 132 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b1176772a7523ede6e485e412097c0a7c97ee37765c1675208d80bad0aa191**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00172-00**
Demandante: EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60408e2673989c99ee99bb901fd6067df4c102b30fbbdb602e6b5bd10ade5a04

Documento generado en 28/02/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00277-00**
Demandante: **RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 08 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho que accedió las pretensiones de la demanda.
2. En firme esta providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de6f65cdd2c3debef1adfd9d4a00152955c02320da4768008a78b940ebc93**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 082 -00
Demandante:	DORIS JANETH RICO SARAY
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Ordena requerir por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 28 de julio de 2022 se ordenó a la entidad demandada que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, allegara la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 24 de febrero de 2022, esto es:

(i) Certificado en el que indicara si existe o existió un empleo de planta denominado terapeuta respiratorio o equivalente a las actividades que desarrolló la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el Hospital el Tunal III Nivel y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. y, de ser el caso, especificara la denominación y cantidad de los mismos, así como las prestaciones sociales a las que tenía o tiene derecho, específicamente, si percibe la prima técnica profesional, efecto para el cual debía aportar los manuales de funciones y competencias laborales que regían entre el 2 de febrero de 1998 y el 8 de julio de 2020.

(ii) Copia de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió la demandante con el Hospital el Tunal III Nivel y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., durante el periodo señalado.

Sin embargo, pese a que dicho requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co en fecha 04 de agosto de 2022, a la fecha de la entidad demandada no ha allegado las documentales solicitadas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por secretaria **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 24 de febrero de 2022, reiterado mediante auto del 28 de julio de 2022, aclarando que es la segunda vez que se solicitan las documentales y que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrearán las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea1f13fdf8f6642e7f4a0da001a51125b3c78d542b42a28df50b56e386cf74**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**191**-00
Demandante: **CÉSAR DE JESÚS RONDÓN PALMERA**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483be5393a287a324b876a87280fc5060414d8725e75c9072239e746d470bf50**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00219**-00
Demandante: **NELSON CARRANZA PARRA**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de febrero de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d162ab504671e31ac1ef5604263344421e40959c52ecc4e0d0d832dd7b9194**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00291-00**
Demandante: JAIRO MANUEL ROJAS VENGOECHEA
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9510e201c16a78775647218cd43379b779491fd830e297430437de4bfa87ac0e**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00293-00**
Demandante: JAVIER ENRIQUE ARICAPA ESPINOZA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d927ed385e419850c41aa8e464edf70172ea78d6bb463f0786f6328cd52738**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00311-00**
Demandante: DAIRO ALEXANDER GARAY DÍAZ
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15936bd7de4d639c37c137ed2c3a6bb1f05d8589aa5538fa972df27e476fd75**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**381**-00
Demandante: **JOSUÉ ESAUC RIVEROS CRUZ**
Demandados: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d1eed764638ffa396e741b8dc4c5de856bf0295bbbd6df37ce2d0400b4b300**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00435-00
Demandante:	LUIS EDUARDO BONILLA PRIETO
Demandada:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LUIS EDUARDO BONILLA PRIETO** en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **HERNANDO ROMERO ARENIZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68234d63a50cc66ba01f4d52c0d5c74d1b08a29921214735497ab1135303d014**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 458 -00
Demandante:	DIANA CAROLINA GARZON PRADA
Demandados:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** ajustar las pretensiones de la demanda incluyendo la solicitud de nulidad del Auto No. 012-2017 de 8 de febrero de 2017, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio 20173100002401 de 24 de enero de 2017, **(ii)** allegar nuevo poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el citado auto con la constancia de presentación personal, o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 y **(iii)** precisar la dirección física y el canal digital en donde la demandante recibirá las notificaciones.

Dentro del término legal el apoderado remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos se advierte que no se cumplió con el requerimiento en su totalidad, por cuanto el poder allegado no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., como tampoco los preceptuados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

En efecto, con el escrito de subsanación, se adicionaron a las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad Auto No. 012-2017 de 8 de febrero de 2017 y se anexó un poder conferido por la demandante al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA. No obstante, al poder aportado no se anexó el mensaje de datos del cual se pueda determinar que este fue válidamente conferido por la demandante

Frente a este punto, valga la pena resaltar que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo frente al mensaje de datos contenido del poder lo siguiente:

*“...En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial...”¹

En consecuencia, vencido el término sin que la demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida... (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **DIANA CAROLINA GARZON PRADA** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 20001233300020210019501, ago. 20/2021, C. P. Oswaldo Giraldo López.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e6ca39f723647fd8f5b28f047d9cd01f0eee7ace5452dc1962eb62371c850**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00485-00
Demandante:	ISABEL GUERRERO MUÑOZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ISABEL GUERRERO MUÑOZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2833356b1d1c709e505b704abea32f6a8bf9e28c1923c86d0cdf9e945115e**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00486-00
Demandante:	YAMILE GUIZA MUÑOZ
Demandada:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **YAMILE GUIZA MUÑOZ** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638a3ee796c1afac0187342792abfcdefd8bb8c44391a517a1efb144889b0a7**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00491 -00
Demandante:	MÓNICA YOHANA VANEGAS MANRIQUE
Demandada:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MÓNICA YOHANA VANEGAS MANRIQUE** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd6c16b4283f9abc6e4961c12876883d79a169921a7d2f0d9992edf64b17d7**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00498-00
Demandante:	BLANCA AURA LINARES URREGO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y ordena vincular

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **BLANCA AURA LINARES URREGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. P., ordénese la vinculación al proceso de las señoras **TERESA AGUILERA BELTRÁN** y **MARÍA SUSANA MORENO LINARES** identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.583.778 y 20.584.362 respectivamente, en calidad de litisconsortes necesarias habida cuenta que les asiste interés en las resultas del proceso.
4. En consecuencia y para efectuar la notificación de las señoras **TERESA AGUILERA BELTRÁN** y **MARIA SUSANA MORENO LINARES**, por Secretaría deberá librarse oficio a la Unidad Administrativa Especial de

Pensiones con el fin de que allegue al proceso el expediente administrativo pensional en el que consten las solicitudes elevadas por las litisconsortes.

Una vez allegada la respuesta, deberá efectuarse la notificación en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada y las litisconsortes necesarias deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e490276107e1beb0dc7cee2f0330d18ab494ab38d16d9ce1acfb10023bacdc**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -000 14 -00
Demandante:	LUIS ALIRIO CÁRDENAS CARVAJAL
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 02 de febrero de 2023, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta procedente **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LUIS ALIRIO CÁRDENAS CARVAJAL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **CATERINE PÁEZ CAÑON**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434b4d25777fb7a410500cf65168123e558eb85a85790029266229a039f97fa**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023-00046 -00
Demandante:	HELBER CORREDOR CASTIBLANCO
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor HELBER CORREDOR CASTIBLANCO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio DAP 30110 Radicado N° 20223100016691 de fecha 20 de mayo del 2022 **ii)** Auto No. 314-2022 Radicado 20223100009553 de fecha 31 de mayo de 2022 y **iii)** Resolución N° 2-1040 de fecha 26 de julio de 2022 mediante los cuales se negó la solicitud de otorgar carácter salarial a la bonificación judicial.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante a la doctora MAYRA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y al doctor JUAN DAVID CARDONA PÉREZ con la sola antefirma, pero no se adjuntó la constancia del correo electrónico remitido del actor a su apoderada mediante el cual le otorgue poder especial u otro mensaje de datos del cual se pueda verificar que en efecto la doctora MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ostenta la representación del actor para adelantar el presente medio de control; de igual forma el poder adjuntado no cumple con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 como quiera que el correo expresado en él no corresponde con el indicado en el SIRNA para la profesional que corresponde a abogada.mayramar@gmail.com.

En consecuencia, el accionante deberá allegar poder con la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora MARTÍNEZ HERNÁNDEZ o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d8c639aa576078d79a1fb73f84fd86c2ba7c004c2c120b50357352be3dc59**
Documento generado en 28/02/2023 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -000 56 -00
Demandante:	NELSON RICARDO MORENO CORREA
Demandada:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 321661 de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional le reconoció las cesantías definitivas.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se indicó el lugar y dirección donde el demandante, su apoderado y la entidad demandada recibirán las notificaciones personales, (toda vez que solo se expresó el canal digital de cada una de las partes).

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, uno de los requisitos de la demanda es: (...) 7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese sentido, se hace necesario que el demandante precise su lugar y dirección física, la de su apoderado y la de la entidad demandada a efectos de realizar las notificaciones personales.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd37aec5af931e1d37a7defee0489b80d9f114f07be161483a68b36cdc7dbb**

Documento generado en 28/02/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>